



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: LINA MARCELA MURCIA MURCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE SOLITA, CAQUETÁ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-001-2016-00536-01</b>
<b>AUTO NÚMERO</b>	<b>: A.I.-237-10-18</b>

### **1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda en derecho respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Florencia-Caquetá en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 29 de mayo de 2018, por medio del cual resolvió no decretar el interrogatorio de parte solicitado en la contestación de la demanda.

### **2. ANTECEDENTES.**

La señora **LINA MARCELA MURCIA MURCIA**, actuando a través de apoderada judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Alcaldía Municipal de Solita, Caquetá, con el fin que se declare la nulidad del Decreto N° 0009 del 05 de enero de 2016, expedido por la entidad demandada, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante como Auxiliar de Recaudo, nivel asistencial, con código 407, grado 05 de la Alcaldía Municipal de Solita; y del Acto Administrativo N° 0051 del 27 de enero de 2016, a través del cual se resuelve negativamente el recurso de reposición y se confirma lo decidido en el Decreto No. 0009 del 05 de enero de 2016, solicitando el consecuente restablecimiento de derecho, consistente en su reintegro y el pago de la totalidad de los salarios, primas, bonificaciones y demás acreencias laborales correspondientes al cargo que ocupaba, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta la fecha de su efectivo reintegro.

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 29 de mayo de 2018, el despacho de conocimiento resolvió en la etapa de pruebas, no decretar el interrogatorio de parte de los señores Fernando Cuéllar Ramírez y Jhon Fredy Fajardo Dávila solicitados por el extremo pasivo.

### **3. DECISIÓN QUE SE RECURRE.**

Consideró la Juez *a quo* que el interrogatorio de parte es improcedente, en primer lugar, porque no se indicó concretamente los hechos objeto de la prueba de conformidad al artículo 212 del C.G.P y, en segundo lugar, porque



**Auto: Resuelve Recurso de Apelación**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Lina Marcela Murcia Murcia  
Demandado: Alcaldía Municipal de Solita, Caquetá  
Radicado: 18-001-33-33-001-2016-00536-01

a quienes se pretende interrogar no ostentan la calidad de parte dentro del proceso.

#### **4. EL RECURSO.**

La anterior decisión, fue recurrida por la apoderada de la parte demandada, mediante el recurso de reposición, pero al no reponerse dicha determinación, interpuso recurso de apelación, manifestando que en la contestación de la demanda se indicó cual es la actuación de los señores Fernando Cuellar y Jhon Fredy Fajardo, situación que considera necesario se aclare en el interrogatorio y que además, el señor Jhon Fredy, al ser el jefe de talento humano para la época de los hechos, podrá determinar cuáles fueron los fundamentos para que el acto administrativo del que se pretende la nulidad, naciera a la vida jurídica.

Sustentando el recurso de apelación en los términos anteriores, fue concedido en el efecto suspensivo por la Juez Primera Administrativa de Florencia-Caquetá.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Competencia**

Esta Corporación es competente para decidir el presente recurso de apelación, por expresa disposición del artículo 153 y 244, numeral 1º del CPACA.

##### **5.2. Problema jurídico**

El problema jurídico a dilucidar en este asunto es:

*¿Es procedente en el caso de marras acceder al decreto del interrogatorio de parte solicitado en la contestación de la demanda?*

##### **5.3. Caso concreto**

El asunto se contrae a establecer, acerca de la procedencia de decretar el interrogatorio de parte de los señores Fernando Cuéllar Ramírez y Jhon Fredy Fajardo Dávila, que fueron solicitados por la apoderada de la parte demandada en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que no son sujetos procesales en esta controversia, y que, en el acápite de pruebas, donde fueron solicitados, no se mencionaron los hechos objeto de la prueba.

Respecto a la figura del interrogatorio de parte el Código General del Proceso en su artículo 198 inciso primero, establece:

*“Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”*



Auto: Resuelve Recurso de Apelación  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Lina Marcela Murcia Murcia  
 Demandado: Alcaldía Municipal de Solita, Caquetá  
 Radicado: 18-001-33-33-001-2016-00536-01

Claramente se observa, que el interrogatorio de parte tiene por objeto indagar a **las partes** sobre los hechos relacionados con el proceso, y en el caso concreto, los señores de los cuales se solicita el interrogatorio, no ostentan dicha calidad dentro del proceso, razón por lo que, al haberse solicitado la prueba como interrogatorio de parte y no como testimonio, no se cumple con lo determinado por la ley.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, *“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”*<sup>1</sup>

De lo anterior, se infiere que, a pesar de que los testimonios de Fernando Cuellar Ramírez y Jhon Fredy Fajardo Dávila se solicitaron como interrogatorio de parte, sin ostentar realmente dicha calidad, la formalidad procesal, no debe prevalecer sobre el derecho sustancial, es decir que, si aplicamos el precepto mencionado, en el caso bajo estudio, pudieron haberse decretado los testimonios en primera instancia, aunque se hayan pretendido como interrogatorio de parte, y máxime cuando lo que se busca con la práctica de las pruebas, es llegar a la verdad.

Por otra parte, con relación al requisito de manifestar sucintamente el objeto de la prueba, el Consejo de Estado sostuvo que:

*“...Ahora bien, a la exigencia de “enunciar sucintamente” el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante, pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.*

*Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil...”*<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, el artículo 219 del C.P.C., que menciona el aparte jurisprudencial transcrito, debe entenderse del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, el cual estipula:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-268 de 2010, M.P., Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Sección Tercera, Consejo de Estado, Auto del 30 de marzo de 2006, con ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Radicado 73001-23-31-000-2004-01634-01(31399).



**Auto: Resuelve Recurso de Apelación**  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Lina Marcela Murcia Murcia  
 Demandado: Alcaldía Municipal de Solita, Caquetá  
 Radicado: 18-001-33-33-001-2016-00536-01

**“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.**

*Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

Conforme con lo anterior, se avizora dentro del expediente que, en el acápite de pruebas<sup>3</sup> de la contestación de la demanda, al solicitar los testimonios de Fernando Cuellar Ramírez y Jhon Fredy Fajardo Dávila, se encuentran satisfechos los requisitos en cuanto al nombre y domicilio o lugar de notificación, pero en el mismo, no se hace alusión a los supuestos fácticos sobre los cuales depondrán los testigos.

No obstante lo anterior, en el pronunciamiento sobre la inexistencia de desviación de poder<sup>4</sup> de la contestación de la demanda, se relacionó que: “*con respecto a lo que manifiesta la accionante que el señor alcalde la presiona para que renuncie a su cargo por interpuesta persona es decir por el señor FERNANDO CUELLAR, cabe indicar que es importante que se efectuó interrogatorio de parte al señor CUELLAR a fin de que exponga las razones...*” (sic); con lo que se permite inferir el objeto del testimonio del señor Fernando Cuellar Ramírez, situación que además, le permite al Juzgador determinar la conducencia y utilidad de la prueba, y a la contraparte conocer de manera clara los hechos que se pretenden probar por dicho medio.

Por las razones planteadas en precedencia, este Despacho procederá a revocar parcialmente la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá, en audiencia inicial, celebrada el 29 de mayo de 2018, mediante la cual negó la práctica del interrogatorio de parte.

Finalmente se advierte al a quo que la concesión del recurso de apelación que en esta instancia se desata, se debió conferir en el efecto devolutivo mas no en el suspensivo, por lo que debió continuar con el trámite del proceso en primera instancia, esto es la audiencia inicial, atendiendo lo consagrado en el artículo 243 del CPACA el cual dispone:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

<sup>3</sup> Folio 176.

<sup>4</sup> Folios 169-171.



**Auto: Resuelve Recurso de Apelación**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Lina Marcela Murcia Murcia  
Demandado: Alcaldía Municipal de Solita, Caquetá  
Radicado: 18-001-33-33-001-2016-00536-01

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

(...)"

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, en audiencia inicial del 29 de mayo del presente año, respecto a no decretar el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada del municipio de Solita-Caquetá, y en su lugar, **DECRETAR** el testimonio del señor Fernando Cuellar Ramírez, solicitado en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Una vez en firme esta decisión, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, previa desanotación en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P Luis Carlos Marín Pulgarín**  
**Despacho Tercero**

Florencia, octubre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-003-2018-00105-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**ACTOR** ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS  
S.A.S.  
**DEMANDADO** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO NÚMERO** AI. 236-10-18

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control ejecutivo, instaurado por la Administradora de Activos Alternativos S.A. en contra de la Fiscalía General de la Nación.

**II. ANTECEDENTES**

La Administradora de Activos Alternativos S.A.S., allega escrito de demanda solicitando se ordene librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero que se encuentran establecidas en la sentencia de fecha 9 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y en la conciliación judicial celebrada por las partes y aprobada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2013 dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 180012331001200800138.

**III. CONSIDERACIONES**

La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de importancia jurídica de fecha 25 de junio de 2016<sup>1</sup>, estableció unas reglas de competencia aplicables en materia de ejecución de sentencias judiciales de condenas proferidas en la jurisdicción contenciosa administrativa, haciendo un análisis del artículo 156, numeral 9, de la ley 1437 de 2011, y de otros articulados, sin embargo en el presente asunto solo haremos alusión al análisis que se le hizo a la norma antes citada por ser la que regla del tema que nos interesa en este asunto.

Para el efecto tenemos que el artículo 156, numeral 9, de la ley 1437 de 2011 a la letra consagra:

*"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva."*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Expediente No. 11001-03-25-000 2014-01534-00(4935-14).



Indica la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo que sobre esta norma se han generado controversias al presentarse diversidad de interpretaciones, en donde algunos consideran que la competencia esta reglada por el factor de conexidad debiendo conocer el asunto el juez que profirió la sentencia condenatoria o quien aprobó la conciliación judicial; que igualmente están los que consideran que la competencia está reglada por el factor territorial, es decir que es en el distrito judicial en donde se profirió la sentencia, donde se debe presentar la demanda, debiéndose entonces acudir a la cuantía para establecer si el conocimiento es del Juez o del Tribunal.

Sin embargo consideró el Consejo de Estado que cuando de ejecución de sentencias se trata, el juez competente es el que profirió la sentencia en virtud del factor de conexidad, es así como fija los factores de competencia en la providencia antes referenciada al indicar:

*“..el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

*En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.*

*Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.”*

A la anterior conclusión llegó luego de hacer un análisis en conjunto con el artículo precedente y con los que regulan el proceso ejecutivo establecidos en el CPACA como son los artículos 297, 298 y 299, al señalar:

*“Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:*

*“[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).*

*“[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta*



no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. [...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]" Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya)

*En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."*

Fue así como en esa oportunidad declaró la incompetencia del Consejo de Estado y ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Tolima, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario.

Atendiendo el pronunciamiento de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a analizar los documentos que soportan la demanda ejecutiva de la referencia, para con ello determinar la competencia y de ser competente este Despacho, proceder a realizar el estudio de admisión.

De los documentos aportados con el libelo de demanda tenemos que la Administradora de Activos Alternativos S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando la liquidación y pago de sumas de dineros reconocidas en la sentencia del 9 abril de 2013, proferida dentro de la Reparación Directa tramitada con el radicado No. 18001233100020080013800, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, sumas que fueron objeto de conciliación y con posterioridad aprobadas mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2013.

Que el Magistrado ponente que conoció del proceso ordinario fue el titular del Despacho Primero, donde además se celebró la audiencia de conciliación y se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes.

En consecuencia le corresponde por competencia por el factor de conexidad al Despacho Primero de esta Corporación conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que se ordenará remitirle el proceso de la referencia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO-**. Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda ejecutiva promovida por **LA ADMINISTRADORA DE ACTIVOS**

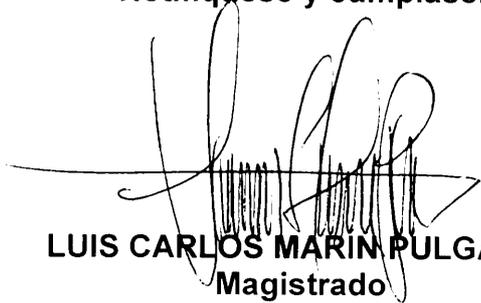


Auto: Declara falta de competencia  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00105-00

**ALTERNATIVOS S.A. contra LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO-**. Remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00211-00**  
**DEMANDANTE : HAROLD ALEXANDER CHAVEZ ARDILA**  
**DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**AUTO NUMERO : A.I.-233-10-18**

**I.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes.

**II.- CONSIDERACIONES.**

Mediante sentencia del 31 de mayo de 2018, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto, así: **"SEGUNDO: Condenar** en costas en esta instancia a la parte actora, asignándole como agencias en derecho el 2% de las pretensiones de la demanda. Por Secretaría liquidense." (Fl. 214 reverso CP No. 1).

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 09 de octubre de 2018, por Secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

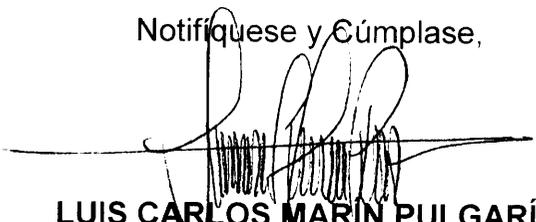
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada dentro del proceso de la referencia por la Secretaría de esta Corporación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase con destino a la parte interesada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00203-00  
DEMANDANTE : EDGAR ALFONSO LOZANO IZQUIERDO  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
AUTO NÚMERO : A.I.-234-10-18

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 19 de julio de 2018, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto, así: "**SEGUNDO: Condenar** en costas en esta instancia a la parte actora, asignándole como agencias en derecho el 2% de las pretensiones de la demanda. Por Secretaría liquidense." (Fl. 726 CP No. 2).

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 09 de octubre de 2018, por Secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

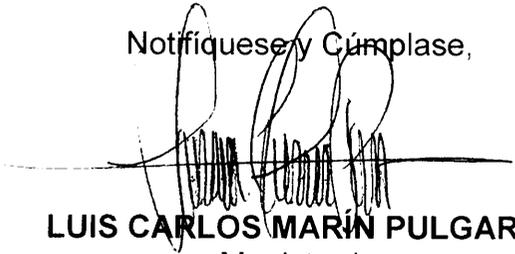
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada dentro del proceso de la referencia por la Secretaría de esta Corporación

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a la parte interesada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 16 OCT 2018

**RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00541-01**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR : JAVIER PLATA CADENA**  
**DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**  
**AUTO NÚMERO : A.I. 104-10-18 (S. Oral)**

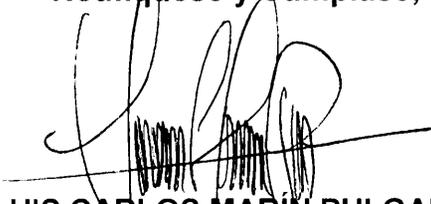
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 87 a 117) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2018 (fls. 85 a 86) fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 16 OCT 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-006-2015-00529-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JUAN DE JESÚS SIERRA PÉREZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.S-178-10-18 (S. Oral)

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

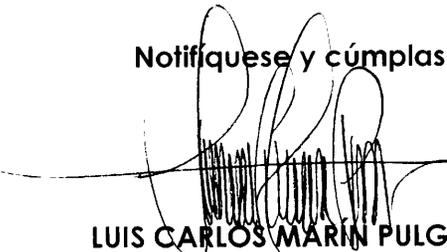
### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 3 de octubre del año avante (f.201) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 16 OCT 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-901-2015-00102-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JUAN ELIBED GONZÁLEZ CASTRO  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO  
**AUTO NÚMERO** : A.S-176-10-18 (S. Oral)

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

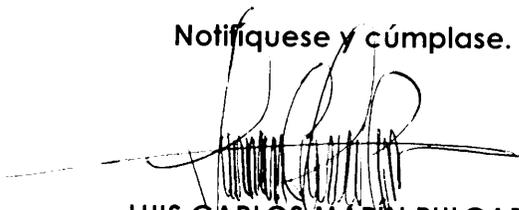
### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 2 de octubre del año avante (f.141) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 16 OCT 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-40-003-2016-00381-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : MILCIADES BENJUMEA RAMÍREZ  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**AUTO NÚMERO** : A.S-175-10-18 (S. Oral)

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

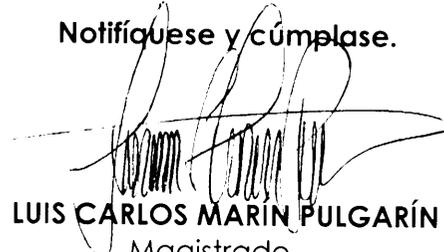
### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 2 de octubre del año avante (f.127) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 16 OCT 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-40-003-2016-00564-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : EDILSON GIRALDO  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**AUTO NÚMERO** : A.S-177-10-18 (S. Oral)

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 2 de octubre del año avante (f.165) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 16 OCT 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00338-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : EDILBERTO RODRÍGUEZ GUZMÁN  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**AUTO NÚMERO** : A.S-179-10-18 (S. Oral)

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

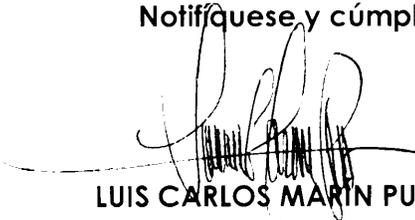
### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 5 de octubre del año avante (f.125) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2015-000257-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : GONZALO OLAYA HERNANDEZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**AUTO NÚMERO** : A.S.-89-10-18

**1. ASUNTO.**

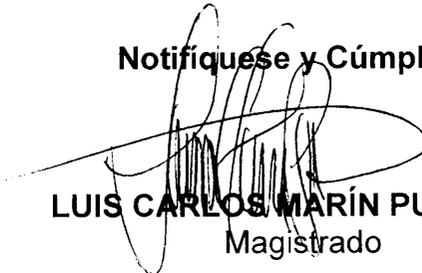
Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **treinta y uno (31) de enero de 2019 a las 9:00 a.m.**

**2.- REQUERIR** a las demandadas para que en la audiencia programada alleguen las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2017-00232-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**ACTOR** : ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA  
**DEMANDADO** : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
**AUTO NÚMERO** : A.S.-87-10-18

**1. ASUNTO.**

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 414, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

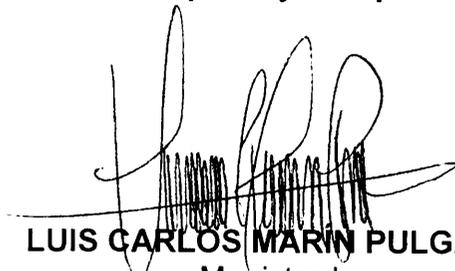
En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **veintinueve (29) de enero de 2019 a las 03:00 p.m.**

**2.- REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **LETTY ESPERANZA ARBOLEDA GODOY**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 174.644 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 260 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2017-00233-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**ACTOR** : OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA  
**DEMANDADO** : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
**AUTO NÚMERO** : A.S.-88-10-18

**1. ASUNTO.**

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 367, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **veintinueve (29) de enero de 2019 a las 11:00 a.m.**

**2.- REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **LETTY ESPERANZA ARBOLEDA GODOY**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 174.644 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 189 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2018-00022-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**ACTOR** : MIRYAM CASTRO DE SUÁREZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
**AUTO NÚMERO** : A.S.-84-10-18

**1. ASUNTO.**

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 98, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

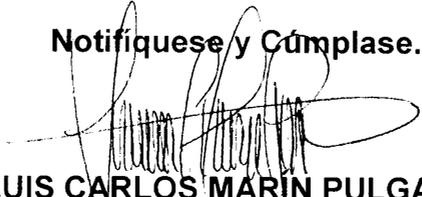
1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **veintinueve (29) de enero de 2019 a las 10:00 a.m.**

2.- **REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 241.460 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida obrante a folio 75 del expediente.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.387 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 84 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2018-00118-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**ACTOR** : CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ  
**DEMANDADO** : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**AUTO NÚMERO** : A.S.-83-10-18

**1. ASUNTO.**

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **veintinueve (29) de enero de 2019 a las 9:00 a.m.**

**2.- REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2017-00200-00  
**MEDIO DE CONTROL** : ACCIÓN DE REPETICIÓN  
**ACTOR** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**DEMANDADO** : CAMILO ALBERTO GUERRERO ASSAF Y OTROS  
**AUTO NÚMERO** : A.S.-86-10-18

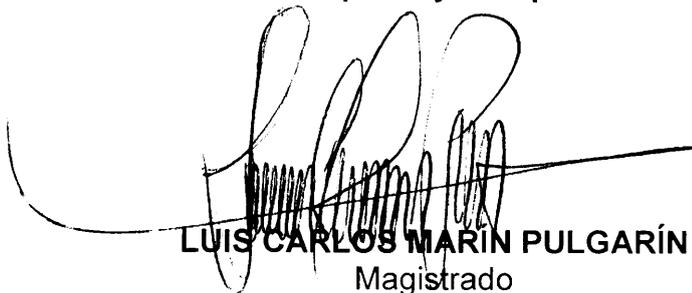
**1. ASUNTO.**

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 305, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **veintinueve (29) de enero de 2019 a las 04:00 p.m.**
- 2.- REQUERIR** a la parte demandada para que, en la audiencia programada, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **RAMÓN EMILIO PINZÓN GERARDINO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 47.205 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor **CAMILO ALBERTO GUERRERO ASSAF**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 186 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**Despacho Tercero**

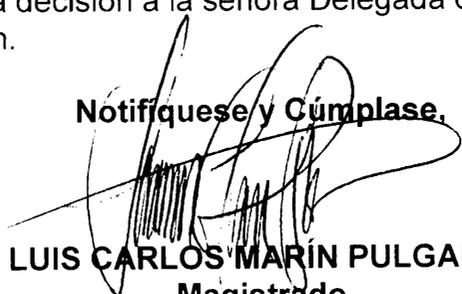
Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REVISIÓN DE LEGALIDAD</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-003-2018-00155-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ACUERDO MUNICIPAL No. 031 de 2018 – CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO RICO – CAQUETÁ</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>: A.I. 238-08-18</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 137 del C. C. A. derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establecidos en los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., se **Dispone**:

1. **ADMITIR** la solicitud de revisión de legalidad presentada contra el Acuerdo No. 31 del 22 de agosto de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rico - Caquetá.
2. **FIJAR** el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.
3. **EXHORTAR** al Alcalde del municipio de Puerto Rico - Caquetá, para que en el término de dos (2) días, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 para que el personero y presidente del Concejo intervengan en el proceso de considerarlo necesario.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a la señora Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

---

Florencia Caquetá, 16 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 18001-23-33-001-2017-00167-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MANUEL JAIMES QUINTERO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Notificada en debida forma la demanda, y agotada las etapas subsiguientes relacionadas con la reforma de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Suscrito Conjuez,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de noviembre de 2018 a las 11:00 de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría NOTIFICAR a las partes y demás sujetos procesales, en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR CONDE ORTIZ**  
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

---

Florencia Caquetá, 16 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 18001-23-33-003-2015-00241-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LILIANA MARCELA RÍOS DUSSAN  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Referencia:** Auto pone en conocimiento prueba y corre traslado para alegar de conclusión.

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 132 CP.1), y de conformidad con lo establecido en la audiencia inicial celebrada el 7 de diciembre de 2017 (f. 126-131 CP.1), el Despacho pone en conocimiento de las partes, por el término de tres días, el certificado de tiempo de servicios CAFLCER 18-125 y certificado de factores salariales mes a mes CAFLCER18-125-A de Liliana Marcela Ríos Dussan, expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva Huila-Coordinación Administrativa de Florencia Caquetá (f. 4-8 c. pruebas).

En firme esta providencia, se ORDENA:

**PRIMERO. - PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por no existir pruebas adicionales por controvertir dentro del presente litigio.

**SEGUNDO. – CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

**TERCERO.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Conjuez,

OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

---

Florencia Caquetá, 16 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 18001-33-35-008-2015-00221-01

**Demandante:** OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE

**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Procede el suscrito Conjuez, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2016 proferido por el Conjuez designado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá, por medio del cual se rechazó de plano la demanda.

#### ANTECEDENTES

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado el 9 de febrero de 2015, por intermedio de apoderado judicial el señor Oscar Augusto Sotomayor Uribe solicitó la nulidad de cierta normatividad descrita en el texto de la demanda y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, exigió el pago de determinadas sumas de dinero por concepto de valores salariales, prestacionales y de perjuicios materiales que aduce, le fueron causados.

El 3 de febrero de 2016, el *a quo* profirió auto por medio del cual inadmitió la demanda, en atención a que en el poder judicial que el actor otorgó a su abogado no individualizó correctamente el acto administrativo que cuya nulidad se pretende. Así entonces, dentro del término legal otorgado, el actor radicó subsanación de la demanda a través de un memorial que incluye la transcripción de las pretensiones y un nuevo poder judicial; sin embargo, de la lectura del mismo se observa que ni en las pretensiones, ni en el poder se solicita la nulidad del acto administrativo No. 1768 del 30 de octubre de 2014 emitido por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, por medio del cual dicha dependencia negó la reliquidación salarial y prestacional pretendida por el demandante.

Luego, el 11 de marzo de 2016 a través de providencia el Juzgado Tercero Administrativo del Caquetá al observar las reiteradas inconsistencias rechazó de plano la demanda. Posteriormente e inconforme con la decisión del Juzgado, el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, por medio del cual solicita que se admita la demanda, bajo el entendido de que la lectura integral de la demanda y de los memoriales y anexos allegados se infiere que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 1768 del 30 de octubre de 2014 emitido por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar; y que puede incurriarse en una primacía de rigorismos formales que impidan el acceso a la administración

de justicia. Se observa que, junto con el recurso, el actor allegó un nuevo poder donde está incluida expresamente la facultad para solicitar la nulidad del acto administrativo No. 1768 del 30 de octubre de 2014 emitido por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

## CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 numeral 1 ibidem, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Tercero Administrativo del Caquetá, que rechazó la demanda.

Para resolver la presente causa procesal, tiene en cuenta el Despacho que:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a la individualización de pretensiones, en su artículo 163 establece:

*Artículo 163. Individualización De las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda*

De lo anterior claramente se concluye, que el acto administrativo que contenga una lesión de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica parte, o que a juicio del demandante esté incurriendo en una de las causales de nulidad de las previstas en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 está facultada para demandar, siempre y cuando la demanda que a presentar cumpla con lo dispuesto en el artículo 162 y para el caso que nos ocupa, plena observancia del contenido del artículo 163 del CPACA.

Por otro lado, en lo que respecta a los poderes, se observa que el Código General del Proceso, en su artículo 77 establece:

*Artículo 77. Facultades del apoderado: Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también*

*habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervenci3n de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podr3 realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jur3dica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicar3 las facultades que tendr3 el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jur3dica.*

As3 las cosas, se observa que raz3n le asisti3 al a quo el exigir al demandante que cumpliera con esta exigencia procesal de individualizar las pretensiones que aspira sean despachadas como favorables, m3xime cuando se trata de la nulidad de un acto administrativo que debe ser plenamente identificado.

No obstante, de cara al asunto que nos ocupa, considera el suscrito Conjuez que la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia por medio de la cual rechaz3 la demanda de la referencia debe revocarse, en raz3n a lo siguiente:

- En el escrito de demanda principal, en la pretensi3n segunda, se solicit3 expresamente la nulidad del acto administrativo No. 1768 del 30 de octubre de 2014 emitido por la Direcci3n Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, por las razones que claramente expresa el demandante, cumpliendo de esta manera con el requisito exigido en la Ley.
- En lo que tiene respecta al poder judicial, se observa que junto con el recurso de apelaci3n interpuesto contra el auto que rechaza a la demanda, se alleg3 un tercer y nuevo poder, donde est3 plenamente identificada la facultad para demandar la legalidad del acto administrativo No. 1768 del 30 de octubre de 2014 (Fl. 292-293 C.P.2), por lo que se da por superado el asunto, ya que la abogada de este proceso, s3 tiene poder para solicitar dicha pretensi3n de nulidad.

Sin embargo, observa el Despacho que el a quo no hizo plena observancia del contenido de la demanda, pues de la lectura de la misma (Fl. 1-9 C.P.1) se confirma que la est3 no re3ne la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para su admisi3n, pues no se determin3 con claridad los fundamentos de derecho de las pretensiones incoadas, as3 como tampoco las normas violadas ni el concepto de violaci3n, requisito indispensable en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; pero que en raz3n a que el juez de segunda instancia s3lo le es permitido decidir de forma exclusiva sobre aquellos asuntos sobre los cuales suscit3 la apelaci3n, y que dicho requisito no fue advertido ni por el Juez de primera instancia ni por las partes; de esta situaci3n 3nicamente se conminar3 al Juez competente para que lo tenga en cuenta al momento de decidir sobre la admisi3n de la demanda.

En m3rito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 11 de marzo de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en esta providencia.

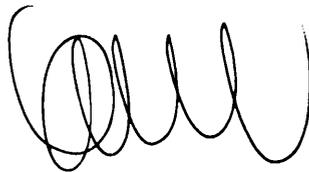
**SEGUNDO: DECLARAR** que la abogada Yesenia Tibocho Plazas está facultada judicialmente para solicitar la nulidad del acto administrativo No. 1768 del 30 de octubre de 2014 proferido por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, conforme al poder judicial allegado el 18 de marzo de 2016, visible a folio 292 del cuaderno principal 2.

**TERCERO: INSTAR** al Conjuez de primera instancia a realizar en el presente proceso, una verificación completa y detallada de los requisitos que debe cumplir el escrito de demanda, descritos en el artículo 162 del CPACA, en especial, lo relacionado con el concepto de violación y la exposición de las normas que se consideran violadas (Art. 162 Numeral 4).

**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, como Juzgado de origen, para que se surta el trámite procesal correspondiente, previa anotación en el sistema judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**OSCAR CONDE ORTIZ**